REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**16 de mayo de 2023**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2015-00225**
DEMANDANTE:	**JOSE DEL CARMEN VALE RINCON**
APODERADO DEL DEMANDANTE:	**ANGIE KATHERINE PERTUZ QUINTERO**
DEMANDADO:	**SEGUROS DE VILDA COLPATRIA S.A.**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**BONY ALEXANDER SANTOS**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
APODERADO DEL DEMANDADO	**MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA**

VÍNCULO DE AUDIENCIA:

2015-00225 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20230516_091349-Grabación de la reunión.mp4

INSTALACIÓN

Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de Los apoderados de las partes.

Se le reconoció personería al Dr. BONNY ALEXANDER SANTOS, como apoderado sustituto de AXA COLPATRIA

Se reconoce personería a la Dra. MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA, como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

CORRE TRASLADO DE ESCRITO DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE A DICTAMEN

Se incorporó al proceso el dictamen N° 13491060 rendido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, previo a incorporarlo al expediente como prueba, se corre traslado a los demandados del escrito presentado por la parte demandante en el cual solicita que no se tenga como prueba, para los fines que estimen pertinente.

DECISIÓN INCORPORACIÓN DICTAMEN

El artículo 235 del Código General del Proceso establece el deber de imparcialidad del perito, estipulando que este desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que es susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Así mismo, señala que "*Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quien concurra alguna de las causales de recusación establecidas para la jueces, la misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito. El juez apreciará el cumplimiento de este deber de acuerdo con las reglas de sana crítica, pudiendo incluso a negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad*."

Una de las causales de recusación o impedimentos que están consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, es la contenida en el numeral segundo respecto de haber conocido del proceso realizado cualquier actuación en instancia anterior, al respecto advertimos que el Dictamen Nº 13491060-16136 proferido el 11/11/2022, figuran como médicos el Dr. Emilio Luis Vargas Pájaro, como Médico Ponente, y el Dr. Edgar Humberto Velandia Bacca como médico. y la terapeuta ocupacional, Ruth Viviana Niño Rocha.

Y al constatar si estos, habían tenido un conocimiento anterior a este asunto relativo a la calificación de la pérdida de capacidad laboral del demandante, observa que efectivamente a folio 221 a 229 del expediente digitalizado, se encuentra el dictamen Número 134910602198 del 28 de diciembre de 2015, se advierte que se registraron como

médicos al Dr. Emilio Luis Vargas Pájaro, como Médico Ponente, y el Dr. Edgar Humberto Velandia Bacca.

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la previsión dispuesta en el artículo 235 del Código General del Proceso, en cuanto a que el juez no puede admitir dictámenes rendidos por personas en quien concurra alguna de las causales de recusación establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, este Despacho no admitirá como prueba el Dictamen Nº 13491060-16136 proferido el 11/11/2022, y ordenará una nueva valoración del demandante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR como prueba el Dictamen Nº 13491060-16136 proferido el 11/11/2022.

SEGUNDO: ORDENAR que el demandante **JOSE DEL CARMEN VALE RINCON,** sea valorado nuevamente por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER,** para que califique de manera integral con el fin de determinar el **origen y el porcentaje de pérdida de capacidad** laboral que ha sufrido por las patologías de epicondilitis lateral, otros trastornos especificados de los discos intervertebrales, otros trastornos internos de la rodilla, radiculopatía, retinopatía del fondo y cambios vasculares retinianas y síndrome del túnel carpiano.

Igualmente se dispondrá que para la calificación del origen y pérdida de capacidad laboral del demandante debe tenerse en cuenta lo estipulado en la sentencia C 425 del 2005 sobre la concurrencia de enfermedades de origen común y laboral, y esta calificación deberá remitirse en un término de 15 días.

TERCERO: DISPONER que el valor de los honorarios de la junta nacional de calificación de perdón de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER** ,deberán ser cubiertos en virtud del principio de carga dinámica de la prueba establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso en un 50% para cada una de las entidades demandadas, esto es 50% para Colpatria Seguros de Vida S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

LIBRESE EL CORRESPONDIENTE OFICIO. Esta decisión se notifica en estrados.

POR LO ANTERIOR, SE SUSPENDE LA AUDIENCIA Y PARA CONTINUAR SE SEÑALA LA HORA DEL 26 DE JUNIO DE 2023 A LA HORA DE LAS 9 A.M.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: **54-001-31-05-003-2023-00155-00**
ACCIONANTE: **BLANCA MIRIAM BECERRA SEPÚLVEDA AGENTE OFICIOSA DE CARMEN ROSA SEPÚLVEDA**
ACCIONADO: **NUEVA EPS**

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamento fáctico de la acción:

Refiere la agente oficiosa que su madre **CARMEN ROSA SEPÚLVEDA COLLANTES** tiene 86 años de edad y padece de *ALTERACIÓN DE LA MARCHA, ALZHEIMER, EPOC, OXIGENODEPENDIENTE, INCONTINENCIA DE ESFINTERES, DEMENCIA SENIL, HTA y DM TIPO 2 NO INSULODEPENDIENTE,* por lo que su médico tratante le prescribió pañitos húmedos, guantes quirúrgicos y crema anti escaras, los cuales no fueron autorizados por la **NUEVA EPS,** manifestando que no cuenta con los recursos económicos para sufragar el costo de estos insumos.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La agente oficiosa considera vulnerados los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la agenciada.

1.3. Pretensiones:

La parte actora en amparo de los referidos derechos fundamentales invocados, solicita se ordene a la entidad accionada garantizar el suministro de la totalidad de la prescripción médica a la agenciada.

1.4. Actuación procesal:

La acción de tutela se presentó el 03 de mayo de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando tal actuación a la interesada para garantizar su derecho de contradicción y defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la litis:

La **NUEVA EPS** guardó silencio, pese a haber sido notificada en debida forma, veamos:

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De:	Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta
Enviado el:	jueves, 4 de mayo de 2023 3:47 p. m.
Para:	secretaria.general@nuevaeps.com.co; johanna.guerrero@nuevaeps.com.co; Daniel Andres Pinzon Ascanio; angel.suarez@nuevaeps.com.co; notificacionestutelas@nuevaeps.com.co
Asunto:	Avocar AT 2023-00155-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 1476 Accionada
Datos adjuntos:	Avocar AT 2023-00-00 NotificaAutoAdmiteAT1ra.Instancia Oficio No. 1476 Accionada.pdf; 003 Avocar AT 2023-00155-00 Auto Admite AT 1ra. Instancia - 03Mayo2023.pdf; 002 AT 2023-00155-00 Tutela y Anexos.pdf

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De:	postmaster@NUEVAEPS.onmicrosoft.com
Para:	Secretaria General
Enviado el:	jueves, 4 de mayo de 2023 3:47 p. m.
Asunto:	Entregado: Avocar AT 2023-00155-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 1476 Accionada

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria General

Asunto: Avocar AT 2023-00155-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 1476 Accionada

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De:	postmaster@NUEVAEPS.onmicrosoft.com
Para:	johanna.guerrero@nuevaeps.com.co
Enviado el:	jueves, 4 de mayo de 2023 3:47 p. m.
Asunto:	Entregado: Avocar AT 2023-00155-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 1476 Accionada

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

johanna.guerrero@nuevaeps.com.co

Asunto: Avocar AT 2023-00155-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 1476 Accionada

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De:	postmaster@NUEVAEPS.onmicrosoft.com
Para:	Daniel Andres Pinzon Ascanio
Enviado el:	jueves, 4 de mayo de 2023 3:47 p. m.
Asunto:	Entregado: Avocar AT 2023-00155-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 1476 Accionada

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Daniel Andres Pinzon Ascanio

Asunto: Avocar AT 2023-00155-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 1476 Accionada

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De:	postmaster@NUEVAEPS.onmicrosoft.com
Para:	angel.suarez@nuevaeps.com.co
Enviado el:	jueves, 4 de mayo de 2023 3:47 p. m.
Asunto:	Entregado: Avocar AT 2023-00155-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 1476 Accionada

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

angel.suarez@nuevaeps.com.co

Asunto: Avocar AT 2023-00155-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 1476 Accionada

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De: postmaster@NUEVAEPS.onmicrosoft.com
Para: notificacionestutelas@nuevaeps.com.co
Enviado el: jueves, 4 de mayo de 2023 3:47 p. m.
Asunto: Entregado: Avocar AT 2023-00155-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 1476 Accionada

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionestutelas@nuevaeps.com.co

Asunto: Avocar AT 2023-00155-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 1476 Accionada

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar si *¿la **NUEVA EPS** trasgrede los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora **CARMEN ROSA SEPÚLVEDA COLLANTES** al no autorizar y/o garantizar el suministro de los insumos médicos que le fueron prescritos por su médico tratante?*

2.2. Tesis del Despacho:

Considera el Despacho que la **NUEVA EPS** vulnera el derecho fundamental a la salud de la agenciada, debido a que, acorde a las sub reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional, la precitada entidad tiene el deber de autorizar y garantizar el suministro de los insumos médicos prescritos por su médico tratante en consulta a cargo de esta entidad llevada a cabo el 14 de abril del año en curso.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.2.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables:

2.2.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la "*protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".* (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, "*por el cua21l se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política,* señala que "*la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar** los derechos constitucionales fundamentales"* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.2.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiterada ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.[1]

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como "*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.*"[2] Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez

[1] Sentencia T-999/08.
[2] Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *"La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos"*

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: *"(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios."*[3]

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, optimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.[4]

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que *"todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud"*[5], siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

2.2.1.3. Principio de integralidad del Derecho Fundamental a la Salud.

De acuerdo con el artículo 2°, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como *"la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley"*.

Dicho criterio es desarrollado por la Ley Estatutaria de Salud – Ley 1751 de 2015 – en cuyo artículo 8 dispone:

> "La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada."

En ese contexto, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la precitada ley opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la

[3] Sentencia T-999/08.
[4] Sentencia T-816/08.
[5] Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio "*se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno*".

En virtud del principio en comento, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, "*(…) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan*"[6]. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-209 del 2013, indicó que: "(…) que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: ***(i) sujetos de especial protección constitucional*** *(menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de* ***(ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)".*** (Negrilla del Despacho)

Así mismo, la Corte en reciente sentencia T-081 de 2019, ha señalado que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse lo siguiente:

> "(…) **(i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.** La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.
> (…)" (Negrilla del Despacho)

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine[7].

Del mismo modo, el máximo tribunal constitucional ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

> "**Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable**.
>
> De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas." (Negrilla del Despacho)

2.3. Caso Concreto:

[6] Sentencia T-760 de 2008.
[7] Sentencia T-387 de 2018.

En el sub examine, la señora **BLANCA MIRIAM BECERRA SEPÚLVEDA** actuando como agente oficiosa de su madre **CARMEN ROSA SEPÚLVEDA COLLANTES,** interpone la presente acción de tutela pretendiendo que, en amparo de los derechos fundamentales a la salud y la vida de la prenombrada, se ordene a la **NUEVA EPS** la autorización y suministro de los *pañitos húmedos, guantes y crema anti-escaras* prescritos por su médico tratante.

Inicialmente, considera el Despacho realizar el estudio del requisito de procedencia de legitimación en la causa por activa, esta que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, consistente en que la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Dicho esto, observado el documento de identidad de la señora y la historia clínica[8] de la señora **CARMEN ROSA SEPÚLVEDA COLLANTES,** se advierte que en la prenombrada a la fecha tiene 86 años de edad, padece de *DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) DIABETES MELLITUS NO INSULODEPENDIENTE, INCONTINENCIA FECAL, INCONTINENCIA URINARIA;* por lo que resulta justificado, dado a su avanzada edad y su incapacidad de valerse por sí misma, que no pueda acudir directamente a la acción de tutela, legitimándose en consecuencia a su hija la señora **BLANCA MIRIAM BECERRA SEPÚLVEDA** para actuar como agente oficiosa.

Ahora bien, descendiendo al fondo del asunto, se tiene que la **NUEVA EPS**, pese a haber sido notificada en debida forma, tal y como se demostró en acápites anteriores, se abstuvo de rendir el informe solicitado por el Despacho a través del auto admisorio de la demanda, por lo que se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y se tendrán por ciertas las manifestaciones efectuadas en su contra.

Empero, revisados los elementos documentales aportados como anexos al escrito tutelar, se encuentra acreditado que en consulta llevada a cabo el 14 de abril del año en curso, a cargo de la **NUEVA EPS,** el médico tratante de la señora **CARMEN ROSA SEPÚLVEDA COLLANTES** le prescribió "(…) *orden de pañitos, crema y guantes por incontinencia mixta en pro de evitar complicaciones, paciente con dependencia total para realizar sus actividades básicas diarias (…)"*, veamos:

Página 3 de 4

I.P.S. MEDCARE DE COLOMBIA S.A.S

IPS MEDCARE DE COLOMBIA S.A.S.
NIT 900257281-1 **HISTORIA CLÍNICA**

Identificación: 60306309	**Paciente:** CARMEN ROSA SEPULVEDA COLLANTES		
Fecha de nacimiento: 01/09/1936	**Edad:** 86	**Sexo:** F	**Tipo vinculación:** OTRO
Estado civil: VIUDO(A)	**Ocupación:** AMA DE CASA		

GENERAL EN EL MOMENTO EN COMPAÑIA DE FAMILIAR (SARAY BECERRA) AL EXAMEN FISICO SE ENCUENTRA HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, AFEBRIL, HIDRATADO, SIN AGREGADOS PULMONARES, CON COMPLICACIONES DESCRITAS, PACIENTE A QUIEN NO SE HA LOGRADO REALIZAR ESTUDIOS AVANZADOS TOMOGRAFIA ABDOMEN TOTAL POR LO QUE SE INDICA VALORACION PRIORITARIA POR CIRUGIA GENERAL, ADEMAS DE ORDEN DE PAÑITOS, CREMA Y GUANTES POR INCONTINENCIA MIXTA EN PRO DE EVITAR COMPLICACIONES, PACIENTE CON DEPENDENCIA TOTAL PARA REALIZAS SUS ACTIVIDADES BASICAS DIARIAS, A QUIEN SE SOLICITA VALORACION MENSUAL POR MEDICINA GENERAL PARA CONTROL DE PATOLOGIAS DE BASE, ADEMAS DE VALORACION POR TERAPIA FISICA, TERAPIA OCUPACIONAL, TERAPIA RESPIRATORIA, PSICOLOGIA, NUTRICION Y VALORACION POR MEDICINA INTERNA POR ANT DE ENFERMEDADES CRONICAS, ADEMAS SE INDICA MANEJO MEDICO CON ORDEN DE PAÑALES Y PARACLINICOS, SE EXPLICA CLARAMENTE A PACIENTE CONDUCTA A SEGUIR Y CONDICION CLINICA, REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

[8] Página 15 y 23 del archivo 002 del expediente electrónico.

FORMULACIÓN Página 1 de 1

IPS MEDCARE DE COLOMBIA S.A.S. **Historia clínica** 60306309
NIT 900257281-1 **Dirección** AV 2E # 5-35 LA CEIBA
Teléfono 5777177 - 5777188 - 5777199 **Email** GERENCIA@IPSMEDCARE.COM

Identificación CC 60306309 **Paciente** CARMEN ROSA SEPULVEDA COLLANTES
Fecha de nacimiento 01/09/1936 **Edad** 86 **Sexo** F **Régimen** OTRO

Entidad NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA
Dirección CALLE 12 3-20 COMUNEROS **Estado civil** VIUDO(A) **Ocupación** AMA DE CASA
Ciudad CUCUTA **Barrio** CENTRO **Zona** Urbana **Estrato**
E-mail **Departamento** NORTE DE SANTANDER **Teléfono** 3145254864 - **N. Afiliación** no aplica
Responsable **Parentesco** **Teléfono** **Tipo vinculación** OTRO

Fecha / hora de prescripción 14/04/2023 13:07 **Lugar de prescripción** PRINCIPAL

Orden Nº 0000078672

Medicamento	Concentración	Forma farmacéutica	Posología	Observación posología	Cantidad	Vía	Duración
CREMA ANTIESCARAS 400 G		POTE	Usar 1 Unidad cada 6 Horas durante 30 Día (s)	SE SOLICITA CREMA MARLY, USO TOPICO, 1 DOSIS CADA 6 HORAS, 2 TARROS PARA EL MES #2	2.0 - Dos	Tópico	30.0 DÍA (S)
GUANTES TALLA M		CAJA	Usar 2 Unidad cada 6 Horas durante 30 Día (s)	PARA LIMPIEZA DE CADA PAÑAL, 1 PAR DE GUANTES CADA 6 HORAS POR 30 DIAS, 3 CAJAS PARA UN MES #3	3.0 - Tres	Tópico	30.0 DÍA (S)
PAÑITOS HUMEDOS		UNIDAD	Usar 10 Unidad cada 24 Horas durante 30 Día (s)	USO PARA LIMPIEZA DE CADA PAÑAL, 10 DIARIOS, 300 PARA EL MES #300 PAÑITOS HUMEDOS	300.0 - Trescientos	Tópico	30.0 DÍA (S)

Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU508-20 estableció las siguientes sub reglas con relación a los insumos médicos prescritos a la agenciada:

"*ii)* ***Crema anti-escaras***

181. Las cremas anti-escaras se entienden como insumos que actúan como medidas preventivas de las úlceras por presión[183]. Consisten en una mezcla emulsionada de agua y aceite, y se diferencia de la emulsión, que se entiende como una composición de dos fases líquidas que no llegan a mezclarse y que suele usarse en productos cosméticos[184]; asimismo, la crema se diferencia de la loción, en la medida en que ésta contiene un porcentaje mayor de agua que de aceite.

182. El listado de exclusiones vigente -Resolución 244 de 2019- no consagra expresamente las cremas anti escaras. Los servicios y tecnologías más próximos en esas listas son la emulsión hidratante corporal (numeral 18) y la loción hidratante corporal (numeral 35). Esto implica resolver, a semejanza de los pañales, si es posible subsumir la crema anti-escara en las emulsiones corporales o en las lociones hidratantes.

183. La Corte Constitucional considera que, por una parte, las emulsiones y lociones no son asimilables a la crema y, por otra parte, se desconocerían las reglas fijadas de exclusión expresa contenidas en la C-313 de 2014. De acuerdo con esta Corporación, los servicios y tecnologías en salud que se excluyan del plan de beneficios en salud deben consagrarse de manera expresa, taxativa y determinable[185]; de lo contrario se infringe el deber de otorgar el nivel más alto de salud posible[186]. Por tanto, la Sala destaca que bajo la normativa vigente **la crema anti-escaras no se encuentra excluida del plan de beneficios en salud** y, por ende, hace parte del modelo de inclusión implícita según el mecanismo de financiación fijado en la normativa vigente.

184. De tal forma**, si existe prescripción médica de cremas anti-escaras y se solicita su suministro por medio de acción de tutela, se deben ordenar directamente. Sobre este punto, la Corte insiste en que debe garantizarse su entrega a los usuarios atendiendo a su condición de tecnología en salud incluida en el plan de beneficios.**

185. Si la crema anti-escaras no se encuentra prescrita por el profesional de la salud, se podrá acudir a la acción de tutela. En ésta se deberá verificar, que la crema es necesaria para el tratamiento de la persona de conformidad con la información que reposa en la historia clínica o en otras pruebas allegadas al trámite constitucional -hecho notorio-. En todo caso esta determinación deberá condicionarse a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante, dada la importancia del criterio especializado del profesional de la salud (*supra* f.j. 166).

186. Si no se cuenta con estas pruebas ni con la prescripción médica, se amparará el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico, es decir, se podrá ordenar a la empresa promotora de salud que realice la valoración médica y determine la necesidad de prescribirla, siempre que se advierta un indicio razonable de afectación a la salud y se concluya que es imperioso impartir una orden de protección.

187. En línea con lo considerado frente a los pañales, para este insumo tampoco es exigible el requisito de incapacidad económica cuando se ordene por medio de una petición de amparo constitucional (*supra* f.j. 180).

iii) Pañitos húmedos

188. El suministro de **pañitos húmedos se encuentra excluido del plan de beneficios en salud**, para toda enfermedad o condición asociada al servicio, de conformidad con la normatividad vigente -el numeral 57 del anexo de la Resolución 244 de 2019-.

189**. Sin embargo, este suministro puede ser otorgado excepcionalmente a través la acción de tutela, para lo cual el juez debe constatar los requisitos establecidos en la sentencia C-313 de 2014 para la autorización de servicios excluidos del plan de beneficios en salud (*supra* f.j. 146).**

190. En el caso que un servicio excluido analizado por el juez de tutela no cuente con prescripción médica, procedería el amparo del derecho a la salud en la faceta de diagnóstico, cuando se advierta un indicio razonable de afectación a la salud y se concluya que es imperioso impartir una orden de protección.
(…)

v) Guantes desechables

197. El listado de exclusiones vigente en la actualidad -Resolución 244 de 2019- no consagra expresamente los guantes desechables. Por tanto, la Sala destaca que bajo la normativa vigente tales insumos **se encuentran incluidos en el plan de beneficios en salud**.

198**. De tal forma, si se solicita su suministro por medio de acción de tutela y se acompaña la correspondiente prescripción médica, se deben ordenar directamente. Sobre este punto, la Corte insiste en que debe garantizarse su entrega a los usuarios atendiendo a su condición de tecnologías en salud incluidas en el plan de beneficios.**

199. Por su parte, cuando en la acción de tutela no se presente la orden del médico tratante, se puede disponer su suministro en los casos en los que se establezca que son necesarios para el paciente de conformidad con la información que reposa en la historia clínica o en otras pruebas allegadas al trámite constitucional -hecho notorio-. En todo caso esta determinación deberá condicionarse a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante, dada la importancia del criterio especializado del profesional de la salud (*supra* f.j. 166).

200. Si no se cuenta con estas pruebas ni con la prescripción médica, se amparará el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico, es decir, se podrá ordenar a la empresa promotora de salud que realice la valoración médica y determine la necesidad de prescribirlos, siempre que se advierta un indicio razonable de afectación a la salud y se concluya que es imperioso impartir una orden de protección.

201. En línea con lo considerado frente a los pañales, para los guantes desechables tampoco es exigible el requisito de incapacidad económica cuando se ordene por medio de una petición de amparo constitucional (*supra* f.j. 180)." (Negrilla y subraya del Despacho)

A su vez, consultada la Resolución 2273 del 2021 *"Por la cual se adopta el nuevo listado de servicios y tecnologías en salud que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud"*[9], la cual se encuentra vigente a la fecha, se advierte que tan sólo los pañitos húmedos se encuentran en el No. 98 de la lista de insumos expresamente excluidos del plan de beneficios en salud, por lo que los guantes y la crema anti-escaras se tienen como incluidos, estos dos últimos que de ser solicitados vía tutela y estar acompañados de orden médica, su suministro podrá ser ordenado directamente.

En este sentido, y en consonancia con la jurisprudencia constitucional previamente expuesta, dado a que se encuentra probado en el plenario que a la señora **CARMEN ROSA SEPÚLVEDA COLLANTES** le fueron prescritos *GUANTES TALLA M 3 CAJAS POR UN MES #3* y *CREMA ANTIESCARAS 400G 2 TARROS PARA EL MES #2,* y que, en aplicación al principio de veracidad, su suministro no ha sido autorizado y/o materializado, habrá de ampararse el derecho fundamental a la salud de la agenciada, ordenando a la **NUEVA EPS** autorizar y garantizar su suministro.

[9] chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/resolucion-2273-de-2021.pdf

En cuanto a los pañitos húmedos, al encontrarse expresamente excluidos del Plan de Beneficios en Salud, habrá de analizarse si se acreditan los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para ordenar vía tutela excepcionar la aplicación de dicha exclusión[10], a saber:

(i) Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud vigente, claro y grave que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas:

Al respecto, se tiene que la señora **CARMEN ROSA SEPÚLVEDA COLLANTES** padece de *DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD, INCONTINENCIA FECAL e INCONTINENCIA URINARIA*, por lo que, acorde a lo conceptuado por su médico tratante, es una persona *con dependencia total para realizar sus actividades básicas diarias*, quien se encuentra sometida al uso de pañales desechables permanente[11], tanto así que el profesional en medicina ordenó los pañitos húmedos pretendidos ***"en pro de evitar complicaciones[12]";*** por lo que colige el Despacho que este insumo, si bien no constituye en un servicio vital, es necesario para garantizar el bienestar y dignidad de la prenombrada, pues es una mujer de 86 años de edad, quien requiere cambio de pañales cada 06 horas, y, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional[13], dejar de emplear los pañitos húmedos puede causar dermatitis asociada a la incontinencia (DAI), lesiones en la piel con pérdida progresiva de la misma que generan un fuerte dolor, infecciones urinarias y lesiones crónicas que conducen a infecciones cutáneas.

(ii) Que no exista dentro del plan de beneficios otro servicio o tecnología en salud que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario:

Dado a que se trata de pañitos húmedos para la limpieza y cambio de pañales, no existe otro insumo dentro del PBS que lo supla.

(iii) Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud:

Se encuentra acreditado en el plenario que la señora **CARMEN ROSA SEPÚLVEDA COLLANTES** se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado, por lo que, acorde a la postura fijada por la Corte Constitucional, se presume la incapacidad económica.

Aunado a ello, la agente oficiosa manifiesta en el escrito tutelar no tener la capacidad económica para costear de forma particular los insumos prescritos, situación tal que no fue desvirtuada por la **NUEVA EPS**.

(iv) Que el servicio o tecnología en salud excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro:

Como se acreditó anteriormente, los *PAÑITOS HUMEDOS 10 DIAROS 300 PARA EL MES*, fueron prescritos a la agenciada en consulta médica llevada a cabo el 14 de abril del año 2023, a cargo de la **NUEVA EPS.**

Bajo este panorama, se concluye que se acreditan las reglas jurisprudenciales fijadas para excepcionar la aplicación de la exclusión establecida en la Resolución 2273 del 2021, debiendo entonces ordenar su suministro.

Así las cosas, se amparará el derecho fundamental a la salud de la señora **CARMEN ROSA SEPÚLVEDA COLLANTES,** ordenado a la **NUEVA EPS** que en un término de 48 horas, se sirva a autorizar y garantizar el suministro de los *PAÑITOS HUMEDOS 10 DIAROS 300 PARA EL MES, GUANTES TALLA M 3 CAJAS POR UN MES #3* y *CREMA ANTIESCARAS 400G 2 TARROS PARA EL MES #2*, prescritos en consulta médica llevada a cabo el 14 de abril del año en curso, y en adelante siempre que estos sean ordenados por su médico tratante, por tratarse de una mujer de 86 años, sujeto de especial protección constitucional.

[10] Reglas jurisprudenciales establecidas en las sentencias SU 480 de 1997, T-237 del 2003, C-313 del 2014, reiteradas en la SU 508 del 2020.
[11] Página 22 del archivo PDF 002 del expediente electrónico.
[12] Página 15 del archivo PDF 002 del expediente electrónico.
[13] Sentencia SU 508 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora **CARMEN ROSA SEPÚLVEDA COLLANTES**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS,** que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios a efectos de autorizar y garantizar el suministro de los *PAÑITOS HUMEDOS 10 DIAROS 300 PARA EL MES, GUANTES TALLA M 3 CAJAS POR UN MES #3* y *CREMA ANTIESCARAS 400G 2 TARROS PARA EL MES #2*, prescritos a la señora **CARMEN ROSA SEPÚLVEDA COLLANTES** en consulta médica llevada a cabo el 14 de abril del año en curso, y en adelante siempre que estos sean ordenados por su médico tratante.

TERCERO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**, ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2023-00053-00**
ACCIONANTE:	**GINA PAOLA RODRIGUEZ PALENCIA**
ACCIONADOS:	**EPMSC VALLEDUPAR**

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 28 de febrero del año 2023, este Despacho dispuso:

> "**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora **GINA PPAOLA RODRIGUEZ PALENCIA,** acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.
>
> **SEGUNDO: ORDENAR** al **EPMS VALLEDUPAR** que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a emitir respuesta clara, congruente y de fondo a la petición elevada el 21 de noviembre del año en curso por **GINA PAOLA RODRIGUEZ PALENCIA,** así como las remitidas por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA,** consistentes en la documentación e información requerida para establecer la extinción de las sanciones registradas en la cartilla biográfica de la prenombrada.
> (…)"

La anterior decisión no fue objeto de impugnación.

1.2. Solicitud de desacato:

A través de memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial del 03 de mayo del año en curso, la accionante solicitó la apertura de incidente de Desacato, manifestando que la entidad accionada ha incumplido lo ordenado en la sentencia de tutela pues a la fecha no ha dado respuesta de fondo a la petición elevada.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

"**Artículo 27**. (…) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
(…)
Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.[1]

2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden judicial impuesta, lo esperado es que **EPMS VALLEDUPAR** emita respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante el 21 de noviembre del año 2023 con relación a la documentación e información requerida para establecer la extinción de las sanciones registradas en la cartilla biográfica de la prenombrada.

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto la responsable del acatamiento de esta orden judicial es la señora **ENILDA ELENA VASQUEZ OÑATE** en su condición de directora del **EPMSC VALLEDUPAR.**

2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, se dio apertura formal del presente incidente de desacato atendiendo lo manifestado por la parte accionante, consistente en que la entidad accionada no ha dado

[1] Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

cumplimiento a la orden judicial en la medida que no ha efectuado respuesta de fondo a la petición por ella elevada.

Por su parte, la autoridad cuestionada, al ejercer su derecho de defensa, se opuso a la prosperidad del incidente de desacato argumentando que procedió a brindar respuesta de fondo a la accionante vía correos electrónicos notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co y juramir90@gmail.com.

Pues bien, verificados los elementos documentales aportados como anexos al referido escrito de contestación, advierte el Despacho que en efecto el **EPMSC VALLEDUPAR** mediante certificación adiada 17 de mayo hogaño, relacionó cada uno de los 6 proceso disciplinarios adelantados en contra de la interna **GINA PAOLA RODRIGUEZ PALENCIA** y su estado actual, encontrándose todos cumplidos y uno de ellos exonerado[2], certificación que fue notificada en la misma fecha a la accionante a través de los correos electrónicos del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** en el cual se encuentra privada de la libertad actualmente, veamos:

CamScanner 05-17-2023 15.13.pdf
1334K

Tutelas Epcvalledupar <tutelas.epcvalledupar@inpec.gov.co> 17 de mayo de 2023, 15:30
Para: juramir90@gmail.com, Notificaciones juridica Cocucuta <notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co>

Atentamente,

(GRADO)Tutelas Epcvalledupar (Cambiar por nombre del responsable del correo, si aplica)

Cargo del remitente (Mayúscula Incial, no se usan siglas)

INPEC Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos

CamScanner 05-17-2023 15.13.pdf
1334K

CamScanner 05-17-2023 15.13.pdf
1334K

Bajo este panorama, dado a que, acorde a la orden judicial impuesta, la conducta esperada por el **EPMSC VALLEDUPAR,** era la de brindar respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante el 21 de noviembre del año 2023 con relación a la documentación e información requerida para establecer la extinción de las sanciones registradas en la cartilla biográfica de la prenombrada y al encontrarse acreditado que el precitado establecimiento carcelario emitió la certificación del estado de cada una de las sanciones impuestas a la señora **GINA PAOLA RODRIGUEZ PALENCIA**; concluye esta Unidad Judicial que no es posible efectuar un reproche subjetivo de incumplimiento a los funcionarios cuestionados y, en consecuencia, carece de sentido aplicar sanción alguna por desacato en el sub lite.

Así las cosas, dado que la Honorable Corte Constitucional ha fijado una línea jurisprudencial claramente definida, en el sentido de que tal sanción no tiene una finalidad punitiva, sino que con ella se busca simplemente coaccionar el cumplimiento de la orden tutelar; una vez verificado

[2] Ver página 05 y 06 del archivo PDF 009 del Expediente electrónico.

el acatamiento de la orden judicial, esta Judicatura se abstendrá de efectuar el reproche sancionatorio consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato a la orden judicial impuesta mediante sentencia adiada 28 de febrero del año 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados lo resuelto en el presente proveído, y proceder a **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.